



INTERLOCUTORIA

Xalapa, Veracruz, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el incidente de modificación a la suspensión definitiva, promovido por ****
***** ***, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado, **** ***** ***, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se mencionan:

Del Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz:

- La resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en los autos del proceso penal ***** en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** contra **** ***** **, por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso calificado** en contra de ***** .
- La resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del directo quejoso, dentro de los autos del proceso penal ***** del índice del Juzgado de Proceso y procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz.

Del Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Pacho Viejo, así como del Director





***** * ** ***** ** ***** (foja 471

ídem), todos con sede en esta ciudad, y se ordenó su emplazamiento, lo que así aconteció.

En auto de once de febrero de dos mil veintidós (fojas 431-433 del citado juicio de amparo) se tuvo a la tercero interesada de identidad resguardada de iniciales ***** autorizando como sus asesores jurídicos a los licenciados en derecho ***** ** *****

***** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** **** ***** ***** ***** así como a cualquier otro asesor jurídico que represente la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas; por lo que se les tuvo por reconocida dicha personalidad en el juicio de amparo; y a fin de dar celeridad al asunto, se comisiono a cualquiera de los actuarios adscritos para que se constituyera en el domicilio precisado y emplazara a juicio a la citada tercera interesada, lo que así aconteció (foja 438 ídem).

Finalmente, previo diferimiento, tuvo verificativo la audiencia constitucional el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, y en esa misma fecha se dictó **sentencia** en el juicio principal que otorgó la protección de la Justicia Federal al impetrante (fojas 641-791 del juicio de amparo).

Posteriormente, a través de diversos escritos y oficios, las partes interpusieron recurso de revisión en contra de dicha sentencia, por lo que la misma aun no causa ejecutoria.

TERCERO. Trámite del incidente de suspensión.

Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós (fojas 120-122), se dio trámite, por duplicado, al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****; se **concedió** a la parte quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, se pidió informe previo a las autoridades responsables y se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental.

CUARTO. Suspensión definitiva. Por resolución

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28



interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas 180-185) se determinó conceder la **suspensión definitiva**, por las razones siguientes:

“CUARTO. Estudio y resolución del asunto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando concurren, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
- b) Que exista la solicitud del agraviado; y,
- c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Conforme con los artículos invocados, el Juez de Distrito tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales, atendiendo, además, a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Adicionalmente, para conceder la suspensión se requiere que los actos o resoluciones reclamados causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida y que con el otorgamiento de esta medida no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, como se adelantó, en el caso se reclaman los siguientes actos:

A) La resolución de **veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal *********, por el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz**, en la que se dictó auto de vinculación a proceso contra ****** ***** ** ** *******, por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso calificado** en contra de ******* ***** *******

B) La resolución de **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual se dictó prisión preventiva oficiosa por el término de un año en contra del directo quejoso, dentro de los autos del proceso penal ********* del índice del **Juzgado de Proceso y procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz**.

En ese sentido respecto del acto precisado en el inciso A), referente al auto de vinculación a proceso emitido contra el quejoso, es menester citar el contenido del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (...)”



En tales condiciones, con fundamento en los artículos 61, fracción XVII, y 128 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar que ocurra un cambio en su situación jurídica que pueda dejar sin materia el juicio de amparo del que deriva este incidente, **lo procedente es conceder la suspensión definitiva solicitada**, para el efecto que **el Juez responsable continúe el procedimiento en el proceso penal que se instruye en contra del aquí quejoso y una vez concluida la etapa intermedia lo suspenda por cuanto a él se refiere, con el fin de mantener viva la materia del juicio de amparo, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación del auto donde se declare firme la sentencia que se dicte en el juicio principal del cual deriva este incidente.**

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el quejoso solicita que se conceda la suspensión definitiva para el efecto que la responsable suspenda el procedimiento en lo que corresponde a aquél una vez concluida la etapa intermedia, sin emitir el auto de apertura a juicio oral, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que recaiga en el presente juicio de amparo.

Lo cual apoya con el criterio de rubro "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."

Empero, no es posible otorgar la suspensión con los alcances solicitados por el impetrante, es decir, para requerir a la responsable que no emita el auto de apertura a juicio oral, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro en establecer que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase **dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio**, es decir, antes de finalizar la audiencia, el Juez de control deberá dictar el auto de apertura de juicio.

Tal como se aprecia de los numerales 211, 334, 347 de dicha codificación, que a continuación se transcriben:

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. **La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y**

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el



tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y **culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.**”

“Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio; Fracción reformada DOF 17-06-2016

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”

Es por ello que si el artículo 61, fracción XVII, establece que “la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, **una vez concluida la etapa intermedia** y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”; y los precitados numerales disponen que la etapa **culmina con el dictado del auto de apertura a juicio**; por ende, no es posible ordenar al juez responsable que se abstenga de dictar dicho auto.

Y si bien el impetrante cita la tesis de rubro “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL



AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.”; lo cierto es que se trata de una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que no resulta obligatoria para este Juzgado de Distrito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; aunado a que el criterio que sostiene no se comparte en atención a las consideraciones antes expuestas.

Por otra parte, respecto del acto precisado bajo el **inciso B)**, relativo a la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, debe atenderse al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual señala:

“**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.”

Por ende, con apoyo en los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo, precepto último que prevé los efectos que se deben dar a la suspensión cuando, entre otros supuestos, el acto reclamado lo



constituya una medida cautelar que implique la privación de la libertad, y en específico, el alcance que se debe dar cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido, como en el caso acontece, lo procedente es **conceder a **** ***** *** ****
*******, la suspensión definitiva, para el efecto establecido en el artículo 166, fracción I, antes invocado; esto es, para que quede a disposición de este juzgado en el lugar de su reclusión por lo que hace su libertad personal y a disposición del Juez responsable para la continuación del proceso penal que se le instruye, en virtud que dicha concesión no conlleva afectación alguna al proceso.**

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Juez responsable para determinar su libertad en los casos en que legalmente proceda y bajo su más estricta responsabilidad.

La suspensión que se otorga surte efectos de inmediato y sin necesidad de fijar garantía alguna, atento a la naturaleza de los actos y los efectos por los que se concede.

Con el pronunciamiento expuesto se entienden atendidos los alegatos de la parte quejosa, pues la suspensión otorgada es acorde a sus pretensiones y garantizan que en el caso no opere un cambio de situación jurídica. (...)

QUINTO. Trámite de recurso de revisión contra suspensión definitiva. Posteriormente, mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas 251-268), la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la resolución interlocutoria de veintisiete de enero del presente año; al cual se dio trámite por auto de quince de febrero siguiente (foja 275); y en diverso proveído de veintiocho de febrero de este año (foja 507), se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, informando que admitió el citado recurso de revisión, radicándose el expediente ********* de su índice.

SEXTO. Trámite del incidente de modificación a la suspensión. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintidós de marzo de dos mil veintidós (fojas 540-561), el quejoso promovió incidente de modificación a la suspensión definitiva decretada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, en virtud que, según refiere, existen motivos supervenientes que sirven de sustento.

En consecuencia, en auto de esa propia fecha, se dio trámite al incidente planteado (fojas 562-563); sin que se estimara necesario solicitar el informe a que hacen referencia los artículos



138, 140 y 154 de la Ley de Amparo a alguna de las autoridades señaladas como responsables, en virtud que el hecho superveniente en que el promovente sustenta el incidente propuesto, lo hace derivar de la existencia de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** del índice de este órgano jurisdiccional, y no de alguna actuación de tales autoridades. Asimismo, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera; y se programaron las diez horas con quince minutos del **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo la audiencia incidental respectiva.

Mediante diversos escritos y oficios recibidos en este órgano jurisdiccional, las partes formularon alegatos de la siguiente forma:

El quejoso **** ***** ** ** ***** por escrito recibido el veintiocho de marzo de la presente anualidad, con el que exhibió una prueba documental (fojas 627-628).

Los licenciados ***** * ***** * ***** ***** en su carácter de Asesores Jurídicos de la tercero interesada de iniciales ***** , mediante escrito recibido el veintiocho de marzo de la presente anualidad (foja 602).

La **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, por conducto del Subdirector de Amparo, Civil y Penal, mediante oficio ***** recibido el veintiocho de marzo del año en curso (fojas 609-619).

El tercero interesado **** ***** ***** ** , ***** ***** ***** * ** ***** ** ***** , mediante escrito recibido el veinticinco de marzo del año en curso (fojas 589-592).

La tercero interesada ***** ** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** * ** ***** ** ***** , ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ***** , mediante oficio ***** recibido el veintiocho de

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 293969 070661

marzo del año en curso (fojas 620-624).

La tercero interesada ***** ** ***** **, *****
***** ***** * ** ***** ** ***** *****
** ** ***** ***** ** ***** **, ***** , mediante oficio
***** recibido el veintiocho de marzo del año en
curso (fojas 606-608).

Los cuales se tuvieron por recibidos en autos de veintiocho de marzo del presente año (fojas 597-598 y 668-669).

Por oficio FGE/DGJ/SACP/869/2022 presentado el veinticinco de marzo del año en curso (fojas 593-596), la Fiscalía General del Estado de Veracruz interpuso recurso de **queja** contra el auto de veintidós de marzo del año actual, por el que se dio trámite al presente incidente; recurso que fue tramitado en auto de veintiocho de marzo del presente año (fojas 597-598).

Finalmente, en la fecha y hora programadas, tuvo verificativo la audiencia incidental, al tenor del acta que antecede, en la cual, se destaca, el Juez otorgó el uso de la voz a las partes, quienes formularon alegatos verbales, los cuales se tienen por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, en términos de los artículos 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **35, 37 y 154 de la Ley de Amparo.**

SEGUNDO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, el quejoso **** ***** ** ** ***** solicita la **modificación de la suspensión definitiva** dictada el veintisiete de enero del presente año, la cual ha quedado citada en el cuarto considerando de esta interlocutoria, por lo que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones.



Al respecto, en el escrito por el cual el impetrante solicitó la modificación de la suspensión (fojas 540-561), estableció lo siguiente:

- Que es un **elemento novedoso y objetivo superveniente, consistente en la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, en el juicio principal del que deriva el presente incidente**, misma que sirve como base para apreciar el buen derecho que solicita se proteja; esto es, la libertad, ya que en la misma se otorgó el amparo de fondo, en el que se ordena la libertad, solo que se omite ordenarla a pesar que tiene un buen derecho al estar sub júdice a que cause ejecutoria la misma.
- Que dicha petición está fundada en el artículo 154 de la Ley de Amparo que permite solicitar la modificación de la suspensión, pero sobre todo en los numerales 107, fracción X, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 124, 128 y 138 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para que en toda materia incluyendo la penal se analice la apariencia del buen derecho y si éste es válido otorgar la suspensión.
- Que los numerales mencionados establecen el nuevo criterio que debe utilizarse al reflexionar o pensar la suspensión, abandonando el sistema tasado; pasando a otra etapa en el cual se privilegia el arbitrio judicial a través del método de la apariencia del buen derecho, lo que implica el análisis de caso por caso y con ello, adelantar el derecho solicitado.
- Que ante la interrogante de ¿qué estableció el constituyente en 2011 cuando reforma el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el análisis de la suspensión del acto reclamado? Refiere que el constituyente cambió la visión sobre la suspensión; que buscó con la reforma,



privilegiar la discrecionalidad de los jueces en el análisis respecto a la concesión o no de la suspensión; lo que conlleva que caso por caso deba analizarse en su conjunto la demanda, obligar al juzgador a interesarse en forma rápida no sólo por el acto reclamado sino también por los hechos; los conceptos de violación y, pruebas que obren en el incidente que le den pauta para ponderar el derecho en juego; y para tal análisis estableció como método la "apariencia del buen derecho", lo cual implica un esfuerzo mental y argumentativo, que con lo aportado en autos se pueda apreciar si existe presuntivamente un buen derecho que proteger, argumentando fundada y motivadamente por qué se llega a esa conclusión.

- Que se puede concluir que el constituyente estableció en el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, un método para analizar la institución de la suspensión, que es: 1. Estudiar la apariencia del buen derecho, interesando el todo que componga el incidente; 2. Analizar si existe alguna norma de orden público o existe interés social que impida el adelanto de un derecho; 3. Ponderar, solo cuando: *"haya un buen derecho que proteger y exista una norma que impida adelantar ese buen derecho."* Tiene relevancia este método, ya que anterior a la reforma y por el método empleado en el análisis de la suspensión, bastaba que el acto reclamado se situara en una hipótesis del artículo 129 de la Ley de Amparo para negar la suspensión, sin interesar la apariencia del buen derecho.

- En cuanto a la interrogante ¿se debe analizar la apariencia del buen derecho en la materia penal? La respuesta es sí, atendiendo al numeral 107, fracción X, de la Constitución Federal, en la que se establece expresamente que el método a utilizar para analizar la suspensión es la "apariencia del buen derecho", y en su redacción no se establece alguna excepción. Por lo que ni



el legislador, ni un juzgador pueden disminuir tal derecho. Postura que también ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de los criterios de rubro *“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.”* Y *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.”*

- Por lo que la apariencia del buen derecho siempre, en todos los casos y **materias** debe utilizarse, sin excepción y, en caso de no usarse se debe establecer fundada y motivadamente por qué se deja de hacerlo, o por qué se utiliza otro método. En la práctica se deja de analizar la apariencia del buen derecho cuando se trata de un caso penal, esto por una falsa apreciación de la normatividad bajo los parámetros de la porción normativa constitucional mencionada, ya que la Ley de Amparo desarrolló dentro del título de suspensión, un capítulo sobre materia penal, que abarca del artículo 159 al 169, en el cual en la mayoría de los numerales el legislador establece efectos prefijados según el acto reclamado. Esta circunstancia plasmada en la norma provoca no estudiar "apariencia del buen derecho" por estar tasados los efectos. Sin embargo, el nuevo parámetro de la institución de la suspensión en materia penal, no debe leerse desvinculado de lo plasmado por el constituyente al redactar el artículo 107, fracción X de la Constitución, pues en ella no se establecen excepciones para el estudio de la apariencia



del buen derecho, en todos los casos y materias se debe desarrollar ese estudio.

- El capítulo de suspensión en materia penal no establece expresamente no estudiar la apariencia del buen derecho, establece efectos según el acto. Y tales efectos son un referente, un punto de salida, lo que permite que el Juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial pueda ampliarlo según el contexto de cada caso. Siempre fundando y motivando cada uno de éstos, ya que el límite en la creatividad para generar los efectos va a ser el sistema normativo y todos los elementos existentes en el juicio que sean aportados al incidente que lo lleven a advertir objetivamente la apariencia del buen derecho. Criterios que son ejemplo de ello, son: *“MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD, CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA QUE DECRETA EL ALOJAMIENTO DE UN MENOR EXTRANJERO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN MIGRATORIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ARMONIZARLAS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CON LA LEY DE MIGRACIÓN.”* Y *“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.”*

- Otra interrogante es si ¿en el caso a estudio existe en apariencia un buen derecho que proteger? A lo que se responde que existe un buen derecho que proteger, esto es, la libertad. Lo anterior tomando en consideración que existe una sentencia dictada en el juicio principal. Esa sentencia hace las veces del estudio de la apariencia del



buen derecho, ya que en ella hace: no un estudio preliminar sino un estudio total de las constancias y datos de prueba que integran el juicio y el acto reclamado, llegando a una conclusión, que el acto es inconstitucional por no tener los mínimos que exigen para su dictado y sobre todo para vincular al quejoso a un juicio.

- Esa sentencia concluye que el quejoso tiene un buen derecho que proteger, en apariencia, porque no ha causado ejecutoria y está sujeta a revisión, pero de inicio ya tiene un estudio de fondo con elementos poderosos que le otorgan la libertad. Y si el Juzgado ya advirtió que en apariencia tiene un buen derecho a la libertad, lo justo es se ordene desde ya, esto para no seguir afectado de la libertad por más tiempo mientras se espera la resolución de los recursos y firmeza de la sentencia, pues la libertad perdida no es recuperada de ninguna forma.

- Que los efectos de la sentencia de amparo fueron la consecuencia del análisis plasmado en la sentencia, en el sentido que no se demostró ni siquiera indiciariamente, que el quejoso haya cometido el hecho que la ley señala como delito o participado en su comisión. Los argumentos establecidos en dicha sentencia confirman que se resolvió de fondo y que el Juzgador está convencido que el quejoso no cometió el hecho que la ley señala como delito ni participó en su comisión, dada la inexistencia de datos de prueba que demuestren al menos de manera indiciaria, lo contrario. Y si está convencido de esa libertad a la que tiene derecho, entonces, el quejoso sí tiene un buen derecho que debe ser protegido “de ya”.

- Ante la interrogante ¿de otorgarse la libertad por tener un buen derecho que adelantarse, ¿hay una norma que impida ello y por ello considerar que se pueda contravenir el orden público? La respuesta es no, no se afecta el orden público ni el interés social. Porque respetar el orden



público comienza con el acatamiento a la constitución, no acatarla, por más que haya enunciados contrarios, la Constitución debe prevalecer. No hay más interés público que los actos de autoridad sean apegados a la Constitución, a la sociedad en general interesa que la autoridad respete los principios constitucionales, sino respeta ello el sistema está violentado.

- Es cierto que existe el artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual tasa el efecto que debe otorgarse para el caso que el delito que origina el acto reclamado sea catalogado como de prisión preventiva, y de inicio establece que debe quedar a disposición de la autoridad que conozca de su procedimiento, impidiendo la libertad. De entrada, pudiera considerarse como una norma que no permite se otorgue libertad, pero esto sí y solo sí no exista un estudio preliminar de la apariencia del buen derecho. Ya que la redacción de ese numeral hace tasación en abstracto, es decir, no es para un caso concreto, habla de una generalidad, esto es, para todo acto en el cual se reclame la medida cautelar de prisión preventiva.

- Es un efecto que puede ser válido cuando no se hace el estudio de la apariencia del buen derecho por no tenerse constancias o por ser limitado el tiempo, pero no puede ser válido cuándo existe ya estudio y una conclusión favorable. Entonces, es un impedimento normativo cuando se está ante una generalidad; pero no lo será cuando se esté ante un caso concreto en el que se hayan valorado los hechos, los derechos y las pruebas, y la conclusión sea que haya un buen derecho que proteger.

- En este supuesto, si se atiende al caso concreto, hay en apariencia un buen derecho que proteger, y la norma que existe como techo permite el adelanto de ese derecho, esto atendiendo al artículo 107, fracción X, Constitucional. El quejoso tiene derecho a que se estudie la apariencia del



buen derecho, con base en ella y de ser favorable, determinar los efectos que deben imponerse, prevaleciendo la Constitución sobre una norma legal incompleta, porque no establece qué hacer cuando hay un buen derecho que proteger, e injusta, porque de aplicarse ciegamente y sin estudios de apariencia del buen derecho, hace que se prive de la libertad a un sujeto, soportando con ello una posible pena anticipada, y sobre todo una libertad que no podrá ser recuperada. Por lo que no hay afectación al orden público ni al interés social.

- Respecto a la interrogante, en caso de existir un choque entre un buen derecho que proteger como es la libertad y, existir una norma de orden público que impide dar libertad, al ponderarse, ¿cuál debe prevalecer? Se tiene que de estimar que el artículo 166 de la Ley de Amparo, sí es una norma que impide adelantar el derecho a la libertad; entonces, debe ponderarse ese numeral (artículo 166, fracción I), frente a la conclusión de la sentencia que representa el estudio de la apariencia del buen derecho en el que se concluye que el quejoso tiene derecho a la libertad, lo anterior, a efecto de poder establecer cuál debe prevalecer. En esa ponderación debe ponerse de frente qué derechos se protegen con uno y otro, además de establecer si no existen alternativas de protección menos lesivas.
- Y al hacer esa confronta se advierte que se protegen más derechos al quejoso respetando la conclusión del derecho aparente de libertad, que si se impone en abstracto lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Amparo. Mientras en el primero se denota un concierto de derechos Protegidos (en los artículos 1, 16, 17, 19, 20 y 107 de la Constitución), en el otro sólo se decanta uno (principio de legalidad). Por lo que debe subsistir el otorgamiento de la suspensión por arrojar el estudio de la

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



apariencia del buen derecho, un derecho que proteger, la libertad. El ejercicio de la apariencia del buen derecho viene de un estudio serio, ya que consta en la sentencia. En cambio, aplicar ciegamente el artículo 166 no constituye estudio alguno, no interesa el caso, ni el derecho esgrimido, los hechos, las pruebas, la justicia, no existe esfuerzo argumentativo del juez.

- Además, existen medidas alternas para impedir una evasión o el no cumplir obligaciones, pues el Juez de amparo puede imponer cualquier medida, como: no salir del país retirando el pasaporte, usando grillete de geo localización, dando una fianza, conforme a la normatividad y principios constitucionales; una que proteja la libertad del quejoso, a la víctima y el proceso; situación que también está prevista en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

- De ahí que deba prevalecer el estudio de la apariencia del buen derecho frente al 166 de la Ley de Amparo, por proteger más derechos y no poner en riesgo ni a la sociedad, ni al proceso, ni a la víctima; además de contar con facultades para imponer medidas de aseguramiento para evitar la evasión.

- Debe prevalecer como máxima de interés social y de orden público, que los actos de autoridad sean constitucionales, así que, si del estudio aparente se arroja que el acto reclamado no reúne aparentemente ese grado de constitucionalidad, entonces, el Juzgador debe romper sus efectos través de la modificación a la suspensión, para impedir la continuación de la violación constante del derecho humano a la libertad.

- En el caso se trata de una medida cautelar que incide en los **derechos de libertad y presunción de inocencia** contenidos en los numerales 14, 16 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los dispositivos 7



(numerales 1, 2, 3 y 6) y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9.1, 9.4 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derechos fundamentales reconocidos en la sentencia de amparo, al haber resuelto que no se actualiza, ni siquiera a nivel probabilidad, la intervención del quejoso en el hecho delictivo por el cual fue vinculado.

- Por ello, a fin de dar efectividad a la presunción de inocencia reconocida en los dispositivos 20 constitucional, 8.2 del Pacto de San José y 14.2 del Pacto Internacional, a la luz del principio de apariencia del buen derecho, es procedente y pertinente la modificación de la medida cautelar emitida el veintisiete de enero del año en curso.
- En consecuencia, privilegiando la apariencia del buen derecho, el derecho reconocido en la sentencia de amparo, así como el principio de inocencia, solicita que en la modificación de la suspensión definitiva se considere la facultad de decretar las medidas de aseguramiento necesarias, para que se le ponga en inmediata libertad; y se **decreten las medidas necesarias** que permitan continuar con el juicio de amparo hasta su conclusión, en ejercicio de su libertad, sin continuar con la prisión oficiosa que actualmente está vigente y restringe su derecho de libertad personal.

Expuesto lo anterior, en el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento formulado por el quejoso **no evidencia la actualización de un hecho superveniente que motive la modificación de la suspensión definitiva decretada en el presente incidente**, como se explica a continuación.

El quejoso parte de la premisa que la emisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** del cual deriva el presente expediente, constituye un hecho superveniente que motiva la modificación de la suspensión, a efecto que se realice un nuevo análisis en que, en lugar de aplicar de forma estricta la



regla prevista en el artículo 166 de la Ley de Amparo, se haga un nuevo estudio en que se pondere la apariencia del buen derecho, en particular el derecho a la libertad del impetrante, tomando en consideración el examen efectuado en la citada sentencia en que se le otorgó la protección constitucional, ello, a efecto que se ordene la inmediata libertad del quejoso, aplicando las medidas que se estimen necesarias.

Al respecto, constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tener a la vista el juicio de amparo *********, del índice de este órgano jurisdiccional, que el **nueve de marzo del año en curso, se dictó sentencia en dicho juicio** en el sentido siguiente:

“Sentido del fallo

*En las relatadas condiciones, dadas las irregularidades advertidas en la resolución reclamada, ya que algunos de los conceptos de violación resultan **fundados** y suficientes para conceder el amparo, aunque suplidos en su deficiencia, procede **otorgar el amparo** solicitado a ****** ***** ** ** ******* para el efecto que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, realice lo siguiente:***

1. *Deje insubsistente, la **resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal ********* en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** contra ****** ***** ** ** *******, por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso calificado** en contra de ******* ******* *********.*

2. *En su lugar, **emita una nueva determinación en forma oral** en la que, al resolver la situación jurídica del impetrante, atienda a las consideraciones precisadas en la presente sentencia, y **determine la no vinculación a proceso del quejoso** en los autos del proceso penal ********* de su índice.*

Por otra parte, debe tenerse presente que en términos de los artículos 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ las medidas cautelares serán impuestas mediante

¹ “Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:



resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Asimismo, el Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por dicho Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En ese orden de ideas, en el caso, ya no subsisten los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar dentro del proceso penal ***** , toda vez que en este fallo se ordenó la insubsistencia del auto de vinculación a proceso inicialmente impuesto al impetrante, y, en su lugar, la situación jurídica del mismo se resolverá con el dictado de un auto de no vinculación a proceso; por tanto, la **concesión del amparo se hace extensiva** a efecto que el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, realice lo siguiente:**

3. Deje insubsistente la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del quejoso, dentro de los autos del citado proceso penal *****

Concesión que, de igual forma, se hace extensiva, por vía de consecuencia, a la ejecución de esta última resolución que se atribuye al **Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Pacho Viejo y al Director del Centro Penitenciario Pacho Viejo.**

Finalmente, dado que los conceptos de violación analizados resultaron **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado, ello hace innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en la demanda, pues con ellos no se alcanzaría un beneficio mayor al otorgado.”

Asimismo, tal sentencia aun no adquiere firmeza, toda vez que las partes han presentado diversos escritos a efecto que se dé trámite al recurso de **revisión** en su contra.

Por lo que, para efectos del presente incidente, se encuentra acreditada la existencia de la sentencia **de nueve de marzo del año en curso**, que se invoca, la cual aún no causa ejecutoria.

No obstante ello, este Juzgado de Distrito considera que la emisión de la sentencia en el juicio de amparo del que deriva este

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.”



expediente incidental, **no puede constituir un hecho superveniente** que motive la revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Para corroborar tal conclusión, en primer lugar, se parte del contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.”

De dicho numeral se colige que se otorga a las partes la posibilidad de solicitar la revocación o modificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando aparezca un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

Asimismo, cabe destacar que, acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **hecho superveniente**, debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la resolución fundada y motivada de la suspensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis con registro digital 320394, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 757
Tipo: Aislada*

HECHOS SUPERVENIENTES. *Por causa o hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia*



natural y jurídica, la resolución fundada y motivada de la suspensión, extremos que no se surten cuando los motivos que invocan los recurrentes, no fueron del conocimiento del juzgador, cuando dictó el auto de concesión del beneficio, por lo que no pudo haber procedido de distinta manera.”

En ese orden de ideas, en principio, de acuerdo a la construcción gramatical del citado artículo 154, de la Ley de Amparo, que establece “*La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo*”; se aprecia que se excluye la posibilidad que el dictado de la sentencia en el juicio de amparo constituya un hecho superveniente para la procedencia de la revocación o modificación de la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva.

Ello, en tanto que el propio precepto hace referencia a la emisión de la **sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**, como un **límite** a partir del cual ya no es posible interponer el incidente en mención. Es decir, el pronunciamiento de la sentencia en el juicio de amparo, que cause ejecutoria, constituye el momento a partir del cual ya no es posible solicitar la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

Lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el diverso numeral 130 de la Ley de Amparo, en el sentido que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

De ahí que si la norma establece que el dictado de la sentencia en el juicio de amparo, cuando causa ejecutoria, es el límite temporal de la procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión; entonces, no resulta congruente pensar, que al mismo tiempo la emisión de la sentencia, pueda ser el motivo para dar entrada al incidente en mención.



Pensar de modo contrario, equivaldría a concluir que en todos los casos, al dictarse una sentencia de amparo, inmediatamente daría lugar a realizar, incluso de forma oficiosa, un nuevo análisis de la suspensión decretada en el incidente respectivo, sin permitir que esa decisión alcanzada en la sentencia de amparo adquiriera firmeza y se agotara el derecho de las partes a recurrirla.

Aunado a ello, retomando el concepto de un hecho notorio, como aquel que, verificado con posterioridad al auto de suspensión, cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente; se estima que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, tampoco encuadra en dicho supuesto, dado que la situación jurídica del quejoso, en particular, continúa regida por los actos reclamados, es decir, por la **resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal ***** del índice del Juzgado de Proceso y procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** en su contra, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso calificado, así como por la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual se dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del quejoso, dentro de los autos del citado proceso penal.

Es decir, tales resoluciones, que constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo *****, continúan vigentes en tanto no cause ejecutoria la sentencia emitida en el citado juicio de amparo y, por ende, siguen rigiendo la situación jurídica del impetrante.

Es de resaltarse que la sentencia dictada en el juicio de amparo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión, como lo prevé el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de la materia; como en el particular aconteció, pues



constituye un hecho notorio, al tener a la vista los autos del juicio de amparo ***** , que a la fecha se han presentado diversas promociones por las partes con el objeto de dar trámite al recurso de revisión contra dicha sentencia; y tal medio de impugnación, en su oportunidad, puede dar lugar a que la sentencia en comento sea confirmada, modificada o revocada.

Por lo que resulta claro para este órgano jurisdiccional, que el pronunciamiento de la sentencia en el juicio de amparo del que deriva este cuaderno de suspensión, **no constituye un hecho superveniente que dé lugar a la modificación de la suspensión definitiva** concedida a la parte quejosa; pues lejos de ser un acontecimiento que cambie el estado jurídico en el que las cosas se encontraban al resolverse el incidente de suspensión, lo cierto es que la sentencia emitida por este Juzgado en el juicio de amparo, se trata de una determinación que este propio órgano jurisdiccional emitió para poner fin a esa instancia ante este Juzgado de Amparo, que aún es susceptible de revisión por un órgano superior.

En otras palabras, la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** , no puede considerarse un hecho superveniente que de facto, afecte la suspensión definitiva concedida, pues no provoca un cambio en la situación jurídica de la parte quejosa, que surja a la luz y hubiera sido desconocido al resolver sobre la medida cautelar; sino que, se reitera, la sentencia del juicio de amparo se trata del acto jurídico con el que culmina la instancia constitucional ante este Juzgador de Amparo, en el que se realizó un análisis sobre la constitucionalidad de los actos reclamados; pero que de suyo no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica existente cuando se pronunció la suspensión definitiva, ni las razones que guiaron el sentido de la misma.

Apoya el anterior argumento, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se invoca a continuación:

“Registro digital: 217146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 399

Tipo: Aislada

SUSPENSION. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE AMPARO. *Por hecho superveniente, deben entenderse aquellas circunstancias que surgen dentro del período procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, y que vienen a demostrar la procedencia o improcedencia de la suspensión. De tal suerte que la propia sentencia de amparo, no constituye un hecho superveniente para revocar o modificar la interlocutoria respectiva, pues no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica existente cuando aquélla se pronunció, ni las razones que guiaron el sentido de la misma, sino únicamente que el acto o actos reclamados son inconstitucionales.*

En ese orden de ideas, se puede concluir que la emisión de la sentencia constitucional, de nueve de marzo del presente año dictada en el juicio de amparo ********* del cual deriva este incidente, no afecta las condiciones fácticas y normativas que este Juzgado de Distrito valoró al momento de conceder la suspensión definitiva, sino que, se insiste, se trata de una determinación con la que concluyó el juicio en esta instancia, y que incluso ha sido impugnada a través del recurso de revisión por las partes, y, por ende, aun no adquiere firmeza; por ende, no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de modificación de la suspensión definitiva.

Pensar lo contrario equivaldría a que se emplee el incidente de modificación a la suspensión como mecanismo para hacer cumplir la sentencia de amparo que aún no ha causado ejecutoria, lo que desnaturalizaría los fines del propio incidente.

En suma, si no existe en autos causa superveniente alguna que sustente la solicitud de modificación de la suspensión definitiva decretada en el presente incidente, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **improcedente** el incidente en estudio, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 154 de la Ley de la materia.



Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2023683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXIX.3o.1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3720

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Se promovió incidente de revocación de la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, con el argumento de que se había dictado sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, lo que constituía un hecho superveniente para su procedencia. La Juez de Distrito lo desechó de plano al considerar que dicha sentencia era un acontecimiento ajeno a las condiciones que se estimaron para conceder la medida cautelar decretada. Inconforme, el promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictado de la sentencia en el juicio principal de amparo indirecto no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada, cuando ocurra un hecho superveniente que guarde relación con las condiciones que influyeron para que el Juez de Distrito dictara la medida suspensiva, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria. En ese sentido, se concluye que el solo dictado de la sentencia en el juicio principal no constituye un hecho superveniente para efectos de la **procedencia del incidente relativo, al no guardar relación con las condiciones que influyeron en el juzgador para conceder o negar la suspensión definitiva, sino que con el dictado de la sentencia en el principal culmina la instancia en el amparo indirecto.** De ahí que si la petición de revocación o modificación de la suspensión definitiva se basa únicamente en que se ha dictado la sentencia en el principal, se justifica el desechamiento de plano del incidente, al advertirse de manera notoria y manifiesta la inexistencia del hecho superveniente que motive la petición.”

En ese orden de ideas, queda intocada la suspensión definitiva otorgada por interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dentro de los autos del incidente de suspensión



relativo al juicio de amparo número ***** pues al no haberse demostrado la existencia de un hecho superveniente, este Juzgado de Distrito no puede entrar al análisis pretendido por la parte quejosa en cuanto a ponderar la apariencia del buen derecho en relación con los numerales que prevén los efectos para los cuales se concede la suspensión y proveer nuevamente sobre dicha medida, con el objeto de declarar la inmediata libertad del quejoso; pues ello equivaldría a revocar la propia determinación dictada por este órgano, sin justificación para ello.

Ilustra lo anterior, por semejanza en las consideraciones, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se invoca:

“Registro digital: 805798

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVIII, página 1723

Tipo: Aislada

SUSPENSION, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE, POR LOS JUECES DE DISTRITO (HECHOS SUPERVENIENTES). Si no ha ocurrido un motivo superveniente que autorice al Juez de Distrito para revocar la resolución por la que negó la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos por el artículo 140 de la Ley de Amparo, dicho Juez no puede revocar esa resolución; y si, por otra partes, el quejoso reputaba que ciertos documentos que obraban en el cuaderno principal, eran bastantes para que le hubiese sido concedida la suspensión del acto reclamado, debió interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria del Juez de Distrito que le negó la suspensión de los actos reclamados, pero no ninguna forma puede pretender que el propio Juez revoque su resolución.”

Incluso la parte quejosa ha interpuesto el recurso de revisión, como medio de impugnación contra la interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, con el que puede lograr que el órgano revisor emita su pronunciamiento al respecto.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que la parte quejosa ofreció como prueba la documental consistente en la Recomendación ***** de ***** ** ***** ** *** **, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



En dicha documental el Organismo Nacional considera que las acciones realizadas por diversas autoridades de la *****
 ***** ** ***** ** ***** , evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, así como un incumplimiento en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1º Constitucional; ello en relación a la forma en como aconteció la detención del quejoso; así como violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en agravio del impetrante, al haberse realizado -a su consideración- una imputación indebida de hechos, una deficiente valoración de pruebas, desestimando la verdad de los hechos y pretendiendo crear una variante paralela de la realidad, abusando de sus facultades y del ejercicio del poder. Por lo que considera procedente la reparación integral de daños y establece una serie de recomendaciones a la ***** ***** ** ***** **

Al respecto, refiere la parte quejosa que de dicho documento *“se desprende que, en mi calidad de víctima, dicho organismo protector de derechos humanos reconoce las violaciones a mis derechos humanos que las autoridades responsables y terceros interesados han llevado a cabo en mi perjuicio”* y agrega que es con la finalidad *“de robustecer la apariencia del buen derecho que me asiste al ser inocente de un delito que no cometí, que actualmente la autoridad responsable (juez de control) me tiene sometido a una medida cautelar innecesaria y a todas luces injusta, que viola sistemáticamente mi derecho a la libertad, así como mi derecho de reconocermelo como inocente.”*

Es decir, ofrece tal documental con el fin de robustecer el sentido de la sentencia dictada a su favor en el juicio de amparo ***** en la que se estableció que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso y, por ende, se otorgó la

Kristell Alexa Pedersen Grajales
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
 04/12/23 23:31:28



protección constitucional a su favor.

Ello, pues destaca que la medida cautelar a que se encuentra sujeto es ilegal y que, por ende, debe atenderse a la apariencia del buen derecho ponderando su derecho a la libertad y modificar la suspensión definitiva para ordenar su inmediata liberad.

Empero, se reitera que en el caso no es posible efectuar un nuevo análisis de la suspensión definitiva en el que se pondere la apariencia del buen derecho a su favor, atento a que la sentencia dictada en el juicio de amparo del que deriva este incidente, no constituye un hecho superveniente, como ya se explicó, sino que se trata de una determinación con la que concluyó el juicio en este órgano de amparo, y que incluso ha sido impugnada a través del recurso de revisión por las partes, sin que a la fecha haya adquirido firmeza.

Por lo que, aun cuando la documental que exhibe pudiera reforzar el sentido del fallo amparador, lo cierto es que esa circunstancia no da pauta a la procedencia del incidente planteado.

Es así que las pruebas ofrecidas por el impetrante no permiten alcanzar una conclusión distinta a la arribada.

En conclusión, se reitera, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **improcedente** el incidente en estudio, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Sin que sea óbice a la improcedencia decretada el hecho que se haya dado trámite al incidente interpuesto, pues no existía impedimento para que el suscrito juzgador escuchara a las partes y una vez presentadas sus pruebas y alegatos, como en el caso aconteció, calificara si efectivamente el planteamiento propuesto constituía o no un hecho superviniente; como en la especie fue analizado.



Sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2005043

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 109/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 354

Tipo: Jurisprudencia

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del juez de distrito para revocar o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.”

Con el pronunciamiento realizado en la presente interlocutoria, se tienen por atendidos los alegatos formulados por las partes.

Finalmente, comuníquese la presente determinación mediante **oficio** que al efecto se libre al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, quien conoce del recurso de **revisión** interpuesto por la parte quejosa en contra de la referida interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós; para los efectos legales a que haya lugar en el expediente ********* de su índice.

TERCERO. De la expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución interlocutoria a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

En el entendido que para la obtención de la copia autorizada, deberá programarse una cita en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente página electrónica www.serviciosonline.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/citas.

CUARTO. Firmas electrónicas. En razón del trabajo a distancia implementado en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19 y atendiendo al número reducido de personal que acude de forma física a las labores diarias en este Juzgado de Distrito, **la presente resolución interlocutoria se firma también de manera electrónica para constancia de su validez en el expediente electrónico respectivo**; lo anterior, acorde con los artículos 13 y 14 del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al



regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado por cuanto a su vigencia en los diversos **25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022** emitidos por el Pleno del citado Consejo, así como los artículos 2, fracción XV, 3, fracciones I y VII y 22, párrafo primero del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de modificación a la suspensión definitiva de veintisiete de enero de dos mil veintidós, interpuesto por **** ***** ** ** ***** , por los motivos precisados en el considerando **segundo** de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **segundo**, comuníquese la presente determinación mediante **oficio** que al efecto se libre al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, quien conoce del recurso de **revisión** interpuesto por la parte quejosa en contra de la interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós; para los efectos legales a que haya lugar en el expediente ***** de su índice.

TERCERO. Como está ordenado en el considerando **penúltimo**, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28



Xalapa, ante la Secretaria Kristell Alexia Pedersen Grajales, quien autoriza. **Doy fe.**

El Juez

La Secretaria

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 10691 10692, 10693, 10694, 10695, 10696, 10697, 10698, 10699 y 10700, al tenor de la minuta que se agrega y se turnó el expediente a la actuaría. **Conste.**

PJF - Versión Pública



En Xalapa, Veracruz, a las nueve horas del **treinta de marzo de dos mil veintidós**, el (la) actuario (a) del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, publico en la lista de acuerdos de este órgano jurisdiccional la determinación que antecede, con la cual quedan notificadas de ella las partes en este asunto, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio; se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Amparo. Doy fe.

El (La) Actuario (a) Judicial

CERTIFICACIÓN

En la misma fecha **Kristell Alexia Pedersen Grajales**, Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz **certifica:** el acuerdo que antecede se encuentra digitalizado y agregado en el expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S. I. S. E.), así como impreso y agregado al expediente físico del juicio en que se actúa.

En la misma fecha, la (el) Actuaría (o) judicial adscrita (o) **Certifica:** las notificaciones que corresponden al acuerdo (la resolución) que antecede y que obran agregadas en este juicio, se encuentran digitalizadas y vinculadas en el expediente electrónico respectivo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S. I. S. E.).

Lo que se constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley de Amparo, para los efectos legales procedentes.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

EL (LA) ACTUARIO(A) JUDICIAL

Kristell Alexia Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28



PJF - Versión Pública



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VÍA INTERCONEXIÓN

10691/2022 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE EN **BOCA DEL RÍO, VERACRUZ** (RELATIVO AL EXPEDIENTE ***** DE SU ÍNDICE)

10692/2022 JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DECIMOPRIMER DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. **** *****
***** (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10693/2022 DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO **PACHO VIEJO, VERACRUZ** (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10694/2022 ENCARGADO DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO PENITENCIARIO **PACHO VIEJO** (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10695/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ (MINISTERIO PÚBLICO)

10696/2022 ***** , FISCAL PRIMERA ADSCRITA A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN ESTA **CIUDAD**. (TERCERO INTERESADO)

10697/2022 ***** FISCAL OCTAVO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES, CON SEDE EN ESTA **CIUDAD** (TERCERO INTERESADO)

10698/2022 ***** FISCAL DECIMOSEGUNDO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES, CON SEDE EN ESTA **CIUDAD** (TERCERO INTERESADO)

10699/2022 ***** FISCAL CUARTA ADSCRITA A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES, CON SEDE EN ESTA **CIUDAD** (TERCERO /INTERESADO)

10700/2022 **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, CON SEDE EN **XALAPA** (TERCERO INTERESADO)

En los autos del **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN** relativo al juicio de amparo número ***** , promovido por ***** , se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa, Veracruz, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el incidente de modificación a la suspensión definitiva, promovido por ***** , dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ***** , y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado, ***** promovió juicio de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se mencionan:

Del **Juez de Control** adscrito al **Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial**, con sede en **Pacho Viejo, Veracruz**:

- La **resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal ***** en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** contra ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso calificado** en contra de *****.
- La **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual se dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del directo quejoso, dentro de los autos del proceso penal ***** del índice del Juzgado de Proceso y procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz.

Del **Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario**





contra **** ***** ** ** ***** , por el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso calificado en contra de ***** ***** *****

B) La resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se dictó prisión preventiva oficiosa por el término de un año en contra del directo quejoso, dentro de los autos del proceso penal ***** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz.

En ese sentido respecto del acto precisado en el inciso A), referente al auto de vinculación a proceso emitido contra el quejoso, es menester citar el contenido del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (...)

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 61, fracción XVII, y 128 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar que ocurra un cambio en su situación jurídica que pueda dejar sin materia el juicio de amparo del que deriva este incidente, lo procedente es conceder la suspensión definitiva solicitada, para el efecto que el Juez responsable continúe el procedimiento en el proceso penal que se instruye en contra del aquí quejoso y una vez concluida la etapa intermedia lo suspenda por cuanto a él se refiere, con el fin de mantener viva la materia del juicio de amparo, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación del auto donde se declare firme la sentencia que se dicte en el juicio principal del cual deriva este incidente.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el quejoso solicita que se conceda la suspensión definitiva para el efecto que la responsable suspenda el procedimiento en lo que corresponde a aquél una vez concluida la etapa intermedia, sin emitir el auto de apertura a juicio oral, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que recaiga en el presente juicio de amparo.

Lo cual apoya con el criterio de rubro “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.”

Empero, no es posible otorgar la suspensión con los alcances solicitados por el impetrante, es decir, para requerir a la responsable que no emita el auto de apertura a juicio oral, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro en establecer que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio, es decir, antes de finalizar la audiencia, el Juez de control deberá dictar el auto de apertura de juicio.

Tal como se aprecia de los numerales 211, 334, 347 de dicha codificación, que a continuación se transcriben:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

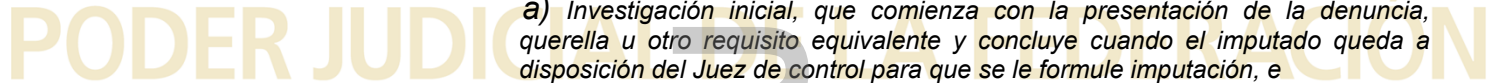
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido



Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28





federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.”

Por ende, con apoyo en los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo, precepto último que prevé los efectos que se deben dar a la suspensión cuando, entre otros supuestos, el acto reclamado lo constituya una medida cautelar que implique la privación de la libertad, y en específico, el alcance que se debe dar cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido, como en el caso acontece, lo procedente es **conceder a *******, la suspensión definitiva, para el efecto

establecido en el artículo 166, fracción I, antes invocado; esto es, **para que quede a disposición de este juzgado en el lugar de su reclusión por lo que hace su libertad personal y a disposición del Juez responsable para la continuación del proceso penal que se le instruye, en virtud que dicha concesión no conlleva afectación alguna al proceso.**

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Juez responsable para determinar su libertad en los casos en que legalmente proceda y bajo su más estricta responsabilidad.

La suspensión que se otorga surte efectos de inmediato y sin necesidad de fijar garantía alguna, atento a la naturaleza de los actos y los efectos por los que se concede.

Con el pronunciamiento expuesto se entienden atendidos los alegatos de la parte quejosa, pues la suspensión otorgada es acorde a sus pretensiones y garantizan que en el caso no opere un cambio de situación jurídica. (...)”

QUINTO. Trámite de recurso de revisión contra suspensión definitiva.

Posteriormente, mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas 251-268), la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la resolución interlocutoria de veintisiete de enero del presente año; al cual se dio trámite por auto de quince de febrero siguiente (foja 275); y en diverso proveído de veintiocho de febrero de este año (foja 507), se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, informando que admitió el citado recurso de revisión, radicándose el expediente ***** de su índice.

SSEXTO. Trámite del incidente de modificación a la suspensión. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintidós de marzo de dos mil veintidós (fojas 540-561), el quejoso promovió incidente de modificación a la suspensión definitiva decretada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, en virtud que, según refiere, existen motivos supervenientes que sirven de sustento.

En consecuencia, en auto de esa propia fecha, se dio trámite al incidente planteado (fojas 562-563); sin que se estimara necesario solicitar el informe a que hacen referencia los artículos 138, 140 y 154 de la Ley de Amparo a alguna de las autoridades señaladas como responsables, en virtud que el hecho superveniente en que el promovente sustenta el incidente propuesto, lo hace derivar de la existencia de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** del índice de este órgano jurisdiccional, y no de alguna actuación de tales autoridades. Asimismo, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera; y se programaron las diez horas con quince minutos del **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo la audiencia incidental respectiva.

Mediante diversos escritos y oficios recibidos en este órgano jurisdiccional, las partes formularon alegatos de la siguiente forma:

El quejoso ***** por escrito recibido el veintiocho de marzo de la presente anualidad, con el que exhibió una prueba documental (fojas 627-628).

Los licenciados ***** en su carácter de Asesores Jurídicos de la tercero interesada de iniciales ***** , mediante escrito recibido el veintiocho de marzo de la presente anualidad (foja 602).

La **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, por conducto del Subdirector de



Amparo, Civil y Penal, mediante oficio ***** recibido el veintiocho de marzo del año en curso (fojas 609-619).

El tercero interesado **** *, mediante escrito recibido el veinticinco de marzo del año en curso (fojas 589-592).

La tercero interesada **** *, mediante oficio ***** recibido el veintiocho de marzo del año en curso (fojas 620-624).

La tercero interesada **** *, mediante oficio ***** recibido el veintiocho de marzo del año en curso (fojas 606-608).

Los cuales se tuvieron por recibidos en autos de veintiocho de marzo del presente año (fojas 597-598 y 668-669).

Por oficio FGE/DGJ/SACP/869/2022 presentado el veinticinco de marzo del año en curso (fojas 593-596), la Fiscalía General del Estado de Veracruz interpuso recurso de **queja** contra el auto de veintidós de marzo del año actual, por el que se dio trámite al presente incidente; recurso que fue tramitado en auto de veintiocho de marzo del presente año (fojas 597-598).

Finalmente, en la fecha y hora programadas, tuvo verificativo la audiencia incidental, al tenor del acta que antecede, en la cual, se destaca, el Juez otorgó el uso de la voz a las partes, quienes formularon alegatos verbales, los cuales se tienen por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, en términos de los artículos 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **35, 37 y 154 de la Ley de Amparo.**

SEGUNDO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, el quejoso **** * solicita la modificación de la suspensión definitiva dictada el veintisiete de enero del presente año, la cual ha quedado citada en el cuarto considerando de esta interlocutoria, por lo que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto, en el escrito por el cual el impetrante solicitó la modificación de la suspensión (fojas 540-561), estableció lo siguiente:

- Que es un **elemento novedoso y objetivo superveniente, consistente en la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, en el juicio principal del que deriva el presente incidente**, misma que sirve como base para apreciar el buen derecho que solicita se proteja; esto es, la libertad, ya que en la misma se otorgó el amparo de fondo, en el que se ordena la libertad, solo que se omite ordenarla a pesar que tiene un buen derecho al estar sub júdice a que cause ejecutoria la misma.
- Que dicha petición está fundada en el artículo 154 de la Ley de Amparo que permite solicitar la modificación de la suspensión, pero sobre todo en los numerales 107, fracción X, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 124, 128 y 138 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para que en toda materia incluyendo la penal se analice la apariencia del buen derecho y si éste es válido otorgar la suspensión.
- Que los numerales mencionados establecen el nuevo criterio que debe utilizarse al reflexionar o pensar la suspensión, abandonando el sistema tasado; pasando a otra etapa en el cual se privilegia el arbitrio judicial a través del método de la apariencia del buen derecho, lo que implica el análisis de caso por caso y con ello, adelantar el derecho solicitado.
- Que ante la interrogante de ¿qué estableció el constituyente en 2011 cuando reforma el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el análisis de la suspensión del acto reclamado? Refiere que el constituyente cambió la visión sobre la suspensión; que buscó con la reforma, privilegiar la discrecionalidad de los jueces en el análisis respecto a la concesión o no de la suspensión; lo que conlleva que caso por caso deba analizarse en su conjunto la demanda, obligar al juzgador a interesarse en forma rápida no sólo por el acto reclamado sino también por los hechos; los conceptos de violación y, pruebas que obren en el incidente que le den pauta para ponderar el derecho en juego; y para tal análisis estableció como método la "apariencia del buen derecho", lo cual implica un esfuerzo mental y argumentativo, que con lo aportado en autos se pueda apreciar si existe presuntivamente un buen derecho que proteger, argumentando fundada y motivadamente por qué se llega a esa conclusión.
- Que se puede concluir que el constituyente estableció en el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, un método para analizar la institución de la suspensión, que es: 1. Estudiar la apariencia del buen derecho, interesando el todo que componga



el incidente; 2. Analizar si existe alguna norma de orden público o existe interés social que impida el adelanto de un derecho; 3. Ponderar, solo cuando: "haya un buen derecho que proteger y exista una norma que impida adelantar ese buen derecho." Tiene relevancia este método, ya que anterior a la reforma y por el método empleado en el análisis de la suspensión, bastaba que el acto reclamado se situara en una hipótesis del artículo 129 de la Ley de Amparo para negar la suspensión, sin interesar la apariencia del buen derecho.

- En cuanto a la interrogante ¿se debe analizar la apariencia del buen derecho en la materia penal? La respuesta es sí, atendiendo al numeral 107, fracción X, de la Constitución Federal, en la que se establece expresamente que el método a utilizar para analizar la suspensión es la "apariciencia del buen derecho", y en su redacción no se establece alguna excepción. Por lo que ni el legislador, ni un juzgador pueden disminuir tal derecho. Postura que también ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de los criterios de rubro "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." Y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."

- Por lo que la apariencia del buen derecho siempre, en todos los casos y materias debe utilizarse, sin excepción y, en caso de no usarse se debe establecer fundada y motivadamente por qué se deja de hacerlo, o por qué se utiliza otro método. En la práctica se deja de analizar la apariencia del buen derecho cuando se trata de un caso penal, esto por una falsa apreciación de la normatividad bajo los parámetros de la porción normativa constitucional mencionada, ya que la Ley de Amparo desarrolló dentro del título de suspensión, un capítulo sobre materia penal, que abarca del artículo 159 al 169, en el cual en la mayoría de los numerales el legislador establece efectos prefijados según el acto reclamado. Esta circunstancia plasmada en la norma provoca no estudiar "apariciencia del buen derecho" por estar tasados los efectos. Sin embargo, el nuevo parámetro de la institución de la suspensión en materia penal, no debe leerse desvinculado de lo plasmado por el constituyente al redactar el artículo 107, fracción X de la Constitución, pues en ella no se establecen excepciones para el estudio de la apariencia del buen derecho, en todos los casos y materias se debe desarrollar ese estudio.

- El capítulo de suspensión en materia penal no establece expresamente no estudiar la apariencia del buen derecho, establece efectos según el acto. Y tales efectos son un referente, un punto de salida, lo que permite que el Juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial pueda ampliarlo según el contexto de cada caso. Siempre fundando y motivando cada uno de éstos, ya que el límite en la creatividad para generar los efectos va a ser el sistema normativo y todos los elementos existentes en el juicio que sean aportados al incidente que lo lleven a advertir objetivamente la apariencia del buen derecho. Criterios que son ejemplo de ello, son: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD, CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA QUE DECRETA EL ALOJAMIENTO DE UN MENOR EXTRANJERO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN MIGRATORIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ARMONIZARLAS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CON LA LEY DE MIGRACIÓN." Y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO."

- Otra interrogante es si ¿en el caso a estudio existe en apariencia un buen derecho que proteger? A lo que se responde que existe un buen derecho que proteger, esto es, la libertad. Lo anterior tomando en consideración que existe una sentencia dictada en el juicio principal. Esa sentencia hace las veces del estudio de la apariencia del buen derecho, ya que en ella hace: no un estudio preliminar sino un estudio total de las constancias y datos de prueba que integran el juicio y el acto reclamado, llegando a una conclusión, que el acto es inconstitucional por no tener los mínimos que exigen para su dictado y sobre todo para vincular al quejoso a un juicio.

- Esa sentencia concluye que el quejoso tiene un buen derecho que proteger, en apariencia, porque no ha causado ejecutoria y está sujeta a revisión, pero de inicio ya tiene un estudio de fondo con elementos poderosos que le otorgan la libertad. Y si el Juzgado ya advirtió que en apariencia tiene un buen derecho a la libertad, lo justo es se ordene desde ya, esto para no seguir afectado de la libertad por más tiempo mientras se espera la resolución de los recursos y firmeza de la sentencia, pues la libertad perdida no es recuperada de ninguna forma.

- Que los efectos de la sentencia de amparo fueron la consecuencia del análisis plasmado en la sentencia, en el sentido que no se demostró ni siquiera indiciariamente, que el quejoso haya cometido el hecho que la ley señala como delito o participado en su comisión. Los argumentos establecidos en dicha sentencia confirman que se resolvió de fondo y que el Juzgador está convencido que el quejoso no cometió el hecho que la ley señala como delito ni participó en su comisión, dada la inexistencia de datos de prueba que demuestren al menos de manera indiciaria, lo contrario. Y si

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



está convencido de esa libertad a la que tiene derecho, entonces, el quejoso sí tiene un buen derecho que debe ser protegido “de ya”.

- Ante la interrogante ¿de otorgarse la libertad por tener un buen derecho que adelantarse, ¿hay una norma que impida ello y por ello considerar que se pueda contravenir el orden público? La respuesta es no, no se afecta el orden público ni el interés social. Porque respetar el orden público comienza con el acatamiento a la constitución, no acatarla, por más que haya enunciados contrarios, la Constitución debe prevalecer. No hay más interés público que los actos de autoridad sean apegados a la Constitución, a la sociedad en general interesa que la autoridad respete los principios constitucionales, sino respeta ello el sistema está violentado.

- Es cierto que existe el artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual tasa el efecto que debe otorgarse para el caso que el delito que origina el acto reclamado sea catalogado como de prisión preventiva, y de inicio establece que debe quedar a disposición de la autoridad que conozca de su procedimiento, impidiendo la libertad. De entrada, pudiera considerarse como una norma que no permite se otorgue libertad, pero esto sí y solo sí no exista un estudio preliminar de la apariencia del buen derecho. Ya que la redacción de ese numeral hace tasación en abstracto, es decir, no es para un caso concreto, habla de una generalidad, esto es, para todo acto en el cual se reclame la medida cautelar de prisión preventiva.

- Es un efecto que puede ser válido cuando no se hace el estudio de la apariencia del buen derecho por no tenerse constancias o por ser limitado el tiempo, pero no puede ser válido cuando existe ya estudio y una conclusión favorable. Entonces, es un impedimento normativo cuando se está ante una generalidad; pero no lo será cuando se esté ante un caso concreto en el que se hayan valorado los hechos, los derechos y las pruebas, y la conclusión sea que haya un buen derecho que proteger.

- En este supuesto, si se atiende al caso concreto, hay en apariencia un buen derecho que proteger, y la norma que existe como techo permite el adelanto de ese derecho, esto atendiendo al artículo 107, fracción X, Constitucional. El quejoso tiene derecho a que se estudie la apariencia del buen derecho, con base en ella y de ser favorable, determinar los efectos que deben imponerse, prevaleciendo la Constitución sobre una norma legal incompleta, porque no establece qué hacer cuando hay un buen derecho que proteger, e injusta, porque de aplicarse ciegamente y sin estudios de apariencia del buen derecho, hace que se prive de la libertad a un sujeto, soportando con ello una posible pena anticipada, y sobre todo una libertad que no podrá ser recuperada. Por lo que no hay afectación al orden público ni al interés social.

- Respecto a la interrogante, en caso de existir un choque entre un buen derecho que proteger como es la libertad y, existir una norma de orden público que impide dar libertad, al ponderarse, ¿cuál debe prevalecer? Se tiene que de estimar que el artículo 166 de la Ley de Amparo, sí es una norma que impide adelantar el derecho a la libertad; entonces, debe ponderarse ese numeral (artículo 166, fracción I), frente a la conclusión de la sentencia que representa el estudio de la apariencia del buen derecho en el que se concluye que el quejoso tiene derecho a la libertad, lo anterior, a efecto de poder establecer cuál debe prevalecer. En esa ponderación debe ponerse de frente qué derechos se protegen con uno y otro, además de establecer si no existen alternativas de protección menos lesivas.

- Y al hacer esa confronta se advierte que se protegen más derechos al quejoso respetando la conclusión del derecho aparente de libertad, que si se impone en abstracto lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Amparo. Mientras en el primero se denota un concierto de derechos Protegidos (en los artículos 1, 16, 17, 19, 20 y 107 de la Constitución), en el otro sólo se decanta uno (principio de legalidad). Por lo que debe subsistir el otorgamiento de la suspensión por arrojar el estudio de la apariencia del buen derecho, un derecho que proteger, la libertad. El ejercicio de la apariencia del buen derecho viene de un estudio serio, ya que consta en la sentencia. En cambio, aplicar ciegamente el artículo 166 no constituye estudio alguno, no interesa el caso, ni el derecho esgrimido, los hechos, las pruebas, la justicia, no existe esfuerzo argumentativo del juez.

- Además, existen medidas alternas para impedir una evasión o el no cumplir obligaciones, pues el Juez de amparo puede imponer cualquier medida, como: no salir del país retirando el pasaporte, usando grillete de geo localización, dando una fianza, conforme a la normatividad y principios constitucionales; una que proteja la libertad del quejoso, a la víctima y el proceso; situación que también está prevista en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

- De ahí que deba prevalecer el estudio de la apariencia del buen derecho frente al 166 de la Ley de Amparo, por proteger más derechos y no poner en riesgo ni a la sociedad, ni al proceso, ni a la víctima; además de contar con facultades para imponer medidas de aseguramiento para evitar la evasión.

- Debe prevalecer como máxima de interés social y de orden público, que los actos de autoridad sean constitucionales, así que, si del estudio aparente se arroja que el acto reclamado no reúne aparentemente ese grado de constitucionalidad, entonces, el Juzgador debe romper sus efectos través de la modificación a la suspensión, para impedir la continuación de la violación constante del derecho humano a la libertad.

- En el caso se trata de una medida cautelar que incide en los **derechos de libertad y presunción de inocencia** contenidos en los numerales 14, 16 y 20,



apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los dispositivos 7 (numerales 1, 2, 3 y 6) y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9.1, 9.4 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derechos fundamentales reconocidos en la sentencia de amparo, al haber resuelto que no se actualiza, ni siquiera a nivel probabilidad, la intervención del quejoso en el hecho delictivo por el cual fue vinculado.

• Por ello, a fin de dar efectividad a la presunción de inocencia reconocida en los dispositivos 20 constitucional, 8.2 del Pacto de San José y 14.2 del Pacto Internacional, a la luz del principio de apariencia del buen derecho, es procedente y pertinente la modificación de la medida cautelar emitida el veintisiete de enero del año en curso.

• En consecuencia, privilegiando la apariencia del buen derecho, el derecho reconocido en la sentencia de amparo, así como el principio de inocencia, solicita que en la modificación de la suspensión definitiva se considere la facultad de decretar las medidas de aseguramiento necesarias, para que se le ponga en inmediata libertad; y se **decreten las medidas necesarias** que permitan continuar con el juicio de amparo hasta su conclusión, en ejercicio de su libertad, sin continuar con la prisión oficiosa que actualmente está vigente y restringe su derecho de libertad personal.

Expuesto lo anterior, en el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento formulado por el quejoso **no evidencia la actualización de un hecho superveniente que motive la modificación de la suspensión definitiva decretada en el presente incidente**, como se explica a continuación.

El quejoso parte de la premisa que la emisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** del cual deriva el presente expediente, constituye un hecho superveniente que motiva la modificación de la suspensión, a efecto que se realice un nuevo análisis en que, en lugar de aplicar de forma estricta la regla prevista en el artículo 166 de la Ley de Amparo, se haga un nuevo estudio en que se pondere la apariencia del buen derecho, en particular el derecho a la libertad del impetrante, tomando en consideración el examen efectuado en la citada sentencia en que se le otorgó la protección constitucional, ello, a efecto que se ordene la inmediata libertad del quejoso, aplicando las medidas que se estimen necesarias.

Al respecto, constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tener a la vista el juicio de amparo ***** del índice de este órgano jurisdiccional, que el **nueve de marzo del año en curso, se dictó sentencia en dicho juicio** en el sentido siguiente:

“Sentido del fallo

*En las relatadas condiciones, dadas las irregularidades advertidas en la resolución reclamada, ya que algunos de los conceptos de violación resultan **fundados** y suficientes para conceder el amparo, aunque suplidos en su deficiencia, procede **otorgar el amparo** solicitado a ***** para el efecto que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, realice lo siguiente:***

4. *Deje insubsistente, la **resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal ***** en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** contra *****, por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso calificado** en contra de ******

5. *En su lugar, **emita una nueva determinación en forma oral** en la que, al resolver la situación jurídica del impetrante, atienda a las consideraciones precisadas en la presente sentencia, y **determine la no vinculación a proceso del quejoso** en los autos del proceso penal ***** de su índice.*

Por otra parte, debe tenerse presente que en términos de los artículos 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales,² las medidas cautelares serán impuestas

² “Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán

Kristell Alexa Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28



mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Asimismo, el Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por dicho Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En ese orden de ideas, en el caso, ya no subsisten los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar dentro del proceso penal *********, toda vez que en este fallo se ordenó la insubsistencia del auto de vinculación a proceso inicialmente impuesto al impetrante, y, en su lugar, la situación jurídica del mismo se resolverá con el dictado de un auto de no vinculación a proceso; por tanto, la **concesión** del amparo se hace **extensiva** a efecto que el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz**, realice lo siguiente:

6. Deje insubsistente la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del quejoso, dentro de los autos del citado proceso penal *********

Concesión que, de igual forma, se hace **extensiva**, por vía de consecuencia, a la ejecución de esta última resolución que se atribuye al **Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Pacho Viejo y al Director del Centro Penitenciario Pacho Viejo**.

Finalmente, dado que los conceptos de violación analizados resultaron **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado, ello hace innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en la demanda, pues con ellos no se alcanzaría un beneficio mayor al otorgado.”

Asimismo, tal sentencia aun no adquiere firmeza, toda vez que las partes han presentado diversos escritos a efecto que se dé trámite al recurso de **revisión** en su contra.

Por lo que, para efectos del presente incidente, se encuentra acreditada la existencia de la sentencia **de nueve de marzo del año en curso**, que se invoca, la cual aún no causa ejecutoria.

No obstante ello, este Juzgado de Distrito considera que la emisión de la sentencia en el juicio de amparo del que deriva este expediente incidental, **no puede constituir un hecho superveniente** que motive la revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Para corroborar tal conclusión, en primer lugar, se parte del contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.”

De dicho numeral se colige que se otorga a las partes la posibilidad de solicitar la revocación o modificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando aparezca un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

Asimismo, cabe destacar que, acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **hecho superveniente**, debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la resolución fundada y motivada de la suspensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis con registro digital 320394, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 757

Tipo: Aislada

HECHOS SUPERVENIENTES. Por causa o hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la resolución fundada y motivada de la suspensión, extremos que no se surten cuando los motivos que invocan los recurrentes, no fueron del conocimiento del juzgador, cuando dictó el auto de concesión del beneficio, por lo que no pudo haber procedido de distinta manera.”

ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.”



En ese orden de ideas, en principio, de acuerdo a la construcción gramatical del citado artículo 154, de la Ley de Amparo, que establece *“La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”*; se aprecia que se excluye la posibilidad que el dictado de la sentencia en el juicio de amparo constituya un hecho superveniente para la procedencia de la revocación o modificación de la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva.

Ello, en tanto que el propio precepto hace referencia a la emisión de la **sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**, como un **límite** a partir del cual ya no es posible interponer el incidente en mención. Es decir, el pronunciamiento de la sentencia en el juicio de amparo, que cause ejecutoria, constituye el momento a partir del cual ya no es posible solicitar la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

Lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el diverso numeral 130 de la Ley de Amparo, en el sentido que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

De ahí que si la norma establece que el dictado de la sentencia en el juicio de amparo, cuando causa ejecutoria, es el límite temporal de la procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión; entonces, no resulta congruente pensar, que al mismo tiempo la emisión de la sentencia, pueda ser el motivo para dar entrada al incidente en mención.

Pensar de modo contrario, equivaldría a concluir que en todos los casos, al dictarse una sentencia de amparo, inmediatamente daría lugar a realizar, incluso de forma oficiosa, un nuevo análisis de la suspensión decretada en el incidente respectivo, sin permitir que esa decisión alcanzada en la sentencia de amparo adquiriera firmeza y se agotara el derecho de las partes a recurrirla.

Aunado a ello, retomando el concepto de un hecho notorio, como aquel que, verificado con posterioridad al auto de suspensión, cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente; se estima que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, tampoco encuadra en dicho supuesto, dado que la situación jurídica del quejoso, en particular, continúa regida por los actos reclamados, es decir, por la **resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del proceso penal ***** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, en la que se dictó **auto de vinculación a proceso** en su contra, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso calificado, así como por la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual se dictó **prisión preventiva oficiosa** por el término de un año en contra del quejoso, dentro de los autos del citado proceso penal.

Es decir, tales resoluciones, que constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo ***** , continúan vigentes en tanto no cause ejecutoria la sentencia emitida en el citado juicio de amparo y, por ende, siguen rigiendo la situación jurídica del impetrante.

Es de resaltarse que la sentencia dictada en el juicio de amparo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión, como lo prevé el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de la materia; como en el particular aconteció, pues constituye un hecho notorio, al tener a la vista los autos del juicio de amparo ***** , que a la fecha se han presentado diversas promociones por las partes con el objeto de dar trámite al recurso de revisión contra dicha sentencia; y tal medio de impugnación, en su oportunidad, puede dar lugar a que la sentencia en comento sea confirmada, modificada o revocada.

Por lo que resulta claro para este órgano jurisdiccional, que el pronunciamiento de la sentencia en el juicio de amparo del que deriva este cuaderno de suspensión, **no constituye un hecho superveniente que dé lugar a la modificación de la suspensión definitiva** concedida a la parte quejosa; pues lejos de ser un acontecimiento que cambie el estado jurídico en el que las cosas se encontraban al resolverse el incidente de suspensión, lo cierto es que la sentencia emitida por este Juzgado en el juicio de amparo, se trata de una determinación que este propio órgano jurisdiccional emitió para poner fin a esa instancia ante este Juzgado de Amparo, que aún es susceptible de revisión por un órgano superior.

En otras palabras, la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** , no puede considerarse un hecho superveniente que de facto, afecte la suspensión definitiva concedida, pues no provoca un cambio en la situación jurídica de la parte quejosa, que surja a la luz y hubiera sido desconocido al resolver sobre la medida cautelar; sino que, se reitera, la sentencia del juicio de amparo se trata del acto jurídico con el que culmina la instancia constitucional ante este Juzgador de Amparo, en el que se realizó un análisis sobre la constitucionalidad de los actos reclamados; pero que de suyo no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica existente cuando se pronunció la suspensión definitiva, ni las razones que guiaron el sentido de la misma.

Apoya el anterior argumento, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se invoca a continuación:

“Registro digital: 217146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 399



Tipo: Aislada

SUSPENSION. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE AMPARO. Por hecho superveniente, deben entenderse aquellas circunstancias que surgen dentro del período procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, y que vienen a demostrar la procedencia o improcedencia de la suspensión. De tal suerte que la propia sentencia de amparo, no constituye un hecho superveniente para revocar o modificar la interlocutoria respectiva, pues no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica existente cuando aquélla se pronunció, ni las razones que guiaron el sentido de la misma, sino únicamente que el acto o actos reclamados son inconstitucionales.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la emisión de la sentencia constitucional, de nueve de marzo del presente año dictada en el juicio de amparo ***** del cual deriva este incidente, no afecta las condiciones fácticas y normativas que este Juzgado de Distrito valoró al momento de conceder la suspensión definitiva, sino que, se insiste, se trata de una determinación con la que concluyó el juicio en esta instancia, y que incluso ha sido impugnada a través del recurso de revisión por las partes, y, por ende, aun no adquiere firmeza; por ende, no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de modificación de la suspensión definitiva.

Pensar lo contrario equivaldría a que se emplee el incidente de modificación a la suspensión como mecanismo para hacer cumplir la sentencia de amparo que aún no ha causado ejecutoria, lo que desnaturalizaría los fines del propio incidente.

En suma, si no existe en autos causa superveniente alguna que sustente la solicitud de modificación de la suspensión definitiva decretada en el presente incidente, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **improcedente** el incidente en estudio, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2023683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXIX.3o.1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3720

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Se promovió incidente de revocación de la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, con el argumento de que se había dictado sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, lo que constituía un hecho superveniente para su procedencia. La Juez de Distrito lo desechó de plano al considerar que dicha sentencia era un acontecimiento ajeno a las condiciones que se estimaron para conceder la medida cautelar decretada. Inconforme, el promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictado de la sentencia en el juicio principal de amparo indirecto no constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada, cuando ocurra un hecho superveniente que guarde relación con las condiciones que influyeron para que el Juez de Distrito dictara la medida suspensiva, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria. En ese sentido, se concluye que el solo dictado de la sentencia en el juicio principal no constituye un hecho superveniente para efectos de la procedencia del incidente relativo, al no guardar relación con las condiciones que influyeron en el juzgador para conceder o negar la suspensión definitiva, sino que con el dictado de la sentencia en el principal culmina la instancia en el amparo indirecto. De ahí que si la petición de revocación o modificación de la suspensión definitiva se basa únicamente en que se ha dictado la sentencia en el principal, se justifica el desechamiento de plano del incidente, al advertirse de manera notoria y manifiesta la inexistencia del hecho superveniente que motive la petición.”



En ese orden de ideas, queda **intocada** la suspensión definitiva otorgada por interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número ***** pues al no haberse demostrado la existencia de un hecho superveniente, este Juzgado de Distrito no puede entrar al análisis pretendido por la parte quejosa en cuanto a ponderar la apariencia del buen derecho en relación con los numerales que prevén los efectos para los cuales se concede la suspensión y proveer nuevamente sobre dicha medida, con el objeto de declarar la inmediata libertad del quejoso; pues ello equivaldría a revocar la propia determinación dictada por este órgano, sin justificación para ello.

Ilustra lo anterior, por semejanza en las consideraciones, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se invoca:

“Registro digital: 805798
 Instancia: Primera Sala
 Quinta Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVIII, página 1723
 Tipo: Aislada

SUSPENSION, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE, POR LOS JUECES DE DISTRITO (HECHOS SUPERVENIENTES). *Si no ha ocurrido un motivo superveniente que autorice al Juez de Distrito para revocar la resolución por la que negó la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos por el artículo 140 de la Ley de Amparo, dicho Juez no puede revocar esa resolución; y si, por otra partes, el quejoso reputaba que ciertos documentos que obraban en el cuaderno principal, eran bastantes para que le hubiese sido concedida la suspensión del acto reclamado, debió interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria del Juez de Distrito que le negó la suspensión de los actos reclamados, pero no ninguna forma puede pretender que el propio Juez revoque su resolución.”*

Incluso la parte quejosa ha interpuesto el recurso de revisión, como medio de impugnación contra la interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, con el que puede lograr que el órgano revisor emita su pronunciamiento al respecto.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que la parte quejosa ofreció como prueba la documental consistente en la Recomendación ***** de ***** ** ***** ** ***, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En dicha documental el Organismo Nacional considera que las acciones realizadas por diversas autoridades de la ***** ***, evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, así como un incumplimiento en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1º Constitucional; ello en relación a la forma en como aconteció la detención del quejoso; así como violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en agravio del impetrante, al haberse realizado -a su consideración- una imputación indebida de hechos, una deficiente valoración de pruebas, desestimando la verdad de los hechos y pretendiendo crear una variante paralela de la realidad, abusando de sus facultades y del ejercicio del poder. Por lo que considera procedente la reparación integral de daños y establece una serie de recomendaciones a la ***** ***

Al respecto, refiere la parte quejosa que de dicho documento “se desprende que, en mi calidad de víctima, dicho organismo protector de derechos humanos reconoce las violaciones a mis derechos humanos que las autoridades responsables y terceros interesados han llevado a cabo en mi perjuicio” y agrega que es con la finalidad “de robustecer la apariencia del buen derecho que me asiste al ser inocente de un delito que no cometí, que actualmente la autoridad responsable (juez de control) me tiene sometido a una medida cautelar innecesaria y a todas luces injusta, que viola sistemáticamente mi derecho a la libertad, así como mi derecho de reconocermme como inocente.”

Es decir, ofrece tal documental con el fin de robustecer el sentido de la sentencia dictada a su favor en el juicio de amparo ***** en la que se estableció que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso y, por ende, se otorgó la protección constitucional a su favor.

Ello, pues destaca que la medida cautelar a que se encuentra sujeto es ilegal y que, por ende, debe atenderse a la apariencia del buen derecho ponderando su derecho a la libertad y modificar la suspensión definitiva para ordenar su inmediata liberad.

Empero, se reitera que en el caso no es posible efectuar un nuevo análisis de la suspensión definitiva en el que se pondere la apariencia del buen derecho a su favor, atento a que la sentencia dictada en el juicio de amparo del que deriva este incidente, no constituye un hecho superveniente, como ya se explicó, sino que se trata de una determinación con la que concluyó el juicio en este órgano de amparo, y que incluso ha sido impugnada a través del recurso de revisión por las partes, sin que a la fecha haya adquirido firmeza.



Por lo que, aun cuando la documental que exhibe pudiera reforzar el sentido del fallo amparador, lo cierto es que esa circunstancia no da pauta a la procedencia del incidente planteado.

Es así que las pruebas ofrecidas por el impetrante no permiten alcanzar una conclusión distinta a la arribada.

En conclusión, se reitera, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **improcedente** el incidente en estudio, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Sin que sea óbice a la improcedencia decretada el hecho que se haya dado trámite al incidente interpuesto, pues no existía impedimento para que el suscrito juzgador escuchara a las partes y una vez presentadas sus pruebas y alegatos, como en el caso aconteció, calificara si efectivamente el planteamiento propuesto constituía o no un hecho superviniente; como en la especie fue analizado.

Sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“Registro digital: 2005043
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 109/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 354
Tipo: Jurisprudencia*

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del juez de distrito para revocar o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.”

Con el pronunciamiento realizado en la presente interlocutoria, se tienen por atendidos los alegatos formulados por las partes.

Finalmente, comuníquese la presente determinación mediante **oficio** que al efecto se libre al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, quien conoce del recurso de **revisión** interpuesto por la parte quejosa en contra de la referida interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós; para los efectos legales a que haya lugar en el expediente ***** de su índice.

TERCERO. De la expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución interlocutoria a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

En el entendido que para la obtención de la copia autorizada, deberá programarse una cita en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente página electrónica www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/citas.

CUARTO. Firmas electrónicas. En razón del trabajo a distancia implementado en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19 y atendiendo al número reducido de personal que acude de forma física a las labores diarias en este Juzgado de Distrito, **la presente resolución interlocutoria se firma también de manera electrónica para constancia de su validez en el expediente electrónico respectivo;** lo anterior, acorde con los artículos 13 y 14 del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado por cuanto a su vigencia en los diversos **25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022** emitidos por el Pleno del citado Consejo, así como los artículos 2, fracción XV, 3, fracciones I y VII y 22, párrafo primero del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de modificación a la suspensión definitiva de veintisiete de enero de dos mil veintidós, interpuesto por **** ***** ***, por los motivos precisados en el considerando **segundo** de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **segundo**, comuníquese la presente determinación mediante **oficio** que al efecto se libre al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, quien conoce del recurso de **revisión** interpuesto por la parte quejosa en contra de la interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós; para los efectos legales a que haya lugar en el expediente ***** de su índice.

TERCERO. Como está ordenado en el considerando **penúltimo**, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ante la Secretaria **Kristell Alexia Pedersen Grajales**, quien autoriza. **Doy fe.** "Firmas Rubricas".

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

**Xalapa, Veracruz, veintinueve de marzo de dos mil veintidós
La Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de
Distrito en el Estado de Veracruz**

Kristell Alexia Pedersen Grajales.

(Se anexa evidencia criptográfica de la firma de la Secretaria)

Kristell Alexia Pedersen Grajales
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6
04/12/23 23:31:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25019391_1314000029394997064.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Kristell Alexia Pedersen Grajales	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/22 20:17:33 - 29/03/22 14:17:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 5f e2 46 fb 8f d7 dc 7a 3c 29 2d d7 75 b5 eb 25 e0 bb ee d1 f1 4f a4 ad 86 28 90 47 83 a9 27 7c 26 80 c7 b8 8e 34 6b ee c0 9a d6 c6 ae 8a ba 09 de 11 94 e3 c7 b6 b8 84 dd a8 4e 11 9e c0 2b b6 a7 e0 1b f6 b3 41 05 33 25 ea d6 c0 66 e0 b7 1c 67 90 d9 52 bc 60 f0 5b f0 f9 72 2d 93 be 28 1a e8 7d b8 f0 fb f4 bd 9a c7 e4 80 94 fa 3b f6 9e d8 2c 75 1c 58 01 ed a3 d4 a3 c4 4a e7 b9 c5 05 fc be aa 56 5a 0d c6 a0 98 21 7f 0a 46 6e 17 63 de 51 cd 07 16 74 1a 56 df a3 68 08 9a 92 39 75 2d d2 f6 10 64 5e b4 b4 f3 56 c3 20 0e d8 bb cd 76 27 b1 c0 a8 33 f6 0e f8 0d d8 8d 4a 55 f7 6d 6a 14 75 d3 f3 28 57 d4 db 6e 3b 14 8a 73 79 81 3c ab f1 19 7c 1b 50 0b 69 c9 08 de db 77 93 5b 8b 8f a6 2a ac 73 6a ea bc f5 ec a4 97 23 4b c2 79 5f 78 47 7a 71 87 e0 17 b6 c0 54 f8 af 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/22 20:17:33 - 29/03/22 14:17:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/22 20:17:34 - 29/03/22 14:17:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103802841			
Datos estampillados:	1y3wjsrBFACFudIKFaaZ0oxCwAc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Arturo Cuéllar Díaz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.af.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/22 20:19:41 - 29/03/22 14:19:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	14 46 56 34 26 db a8 83 92 8d 3c 27 70 84 26 c7 41 50 20 a7 cb 05 c7 e3 46 12 64 20 51 d3 d5 80 e7 ee b0 42 a5 26 81 18 3f d6 ea c4 7e de 5a 2f ed 8a 15 ab e7 ed c9 f5 ad ee a0 45 78 16 0c f5 ed 6d 30 c1 2c 5e f0 2f fd b9 f2 40 87 c8 d6 0d 4f ad 55 3a 85 8e 4d f6 f1 6e 8e 58 0a 9f 3a 46 4c ef 9f 06 05 a9 2c f1 72 f9 cb 21 96 ee 62 ab 93 f4 4f d0 37 e0 0d 3a be 56 8d 1e 1c 8a 1d 2b 34 4e 90 27 d7 19 f7 b7 7f 4f 02 db 85 88 06 fc 06 83 0a ff 82 bc 82 9e 3b c1 3e 29 36 90 ef ac 4a 37 43 ef 11 d4 b6 43 32 df 42 ce 11 6b 7e 4b 47 9c 50 d5 47 08 f9 24 94 86 13 f9 7b 83 f9 26 46 75 2b 42 ff 3b 09 9b 61 07 15 c8 ec d5 2c 71 f3 ce 07 fc a8 a2 54 9f f2 af b3 f4 e5 2a 6a 70 19 02 00 f9 59 60 1d a7 44 db a0 fe 15 b8 85 a8 e6 56 35 d4 51 92 62 2a 9c 9b e7 b6 14 a7 33 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/22 20:19:40 - 29/03/22 14:19:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/22 20:19:41 - 29/03/22 14:19:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103803714			
Datos estampillados:	Jxe/OlvGqI4IXodejP6f6qYglCA=			

El licenciado(a) Kristell Alexia Pedersen Grajales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública